



Decreto 493 de 2011

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 493 DE 2011

(Febrero 23)

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 437-1 y 437-2 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 437-1 y 437-2 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 437-1 del Estatuto Tributario con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas estableció la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Que según el inciso 2° de este artículo, la retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante el Gobierno Nacional quedó facultado para establecer porcentajes de retención inferiores y mediante el Decreto 2502 del 19 de julio de 2005, la retención en la fuente por IVA es del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto a partir del 1° de septiembre del mismo año.

Que el artículo 13 de la Ley 1430 de 2010 adicionó un numeral al artículo 437-2 del Estatuto Tributario y por lo tanto actuarán como agentes de retención del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1 y 2 o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 del Estatuto Tributario.

Que según el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario tienen la calidad de bienes exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución de impuestos, los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.

Que de conformidad con los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario, la devolución y o compensación de saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, sólo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

Que se requiere asegurar el recaudo del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto sobre las ventas en las operaciones que se realizan entre los proveedores de las Sociedades de Comercialización Internacional y los proveedores de estos intermediarios para la adquisición de bienes y servicios gravados.

DECRETA:

Artículo 1°. *Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.* A partir de la vigencia del presente decreto, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas aplicable a todos los pagos o abonos en cuenta, que se realicen por parte de los Responsables del Régimen Común a que alude el numeral 7 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario en la adquisición de bienes y servicios gravados, será del setenta y cinco (75%) del valor del impuesto.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 23 días del mes de febrero del año 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 47992 Febrero 23 de 2011.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 10:01:36